



Número de expediente:

RR/1297/2024.



Sujeto Obligado:

Servicios de Agua y Drenaje de
Monterrey, I.P.D.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la versión pública del documento oficial que contenga el proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano, mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para obtener la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1297/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1297/2024**, la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de mayo del mismo año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1297/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de mayo del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha 04-cuatro de julio de este año, se tuvo al particular desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, en los términos precisados en su escrito de cuenta.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos.

En ese tenor, en fecha 22-veintidós de agosto de este año, se tuvo al particular formulando los alegatos de su intención, en los términos precisados en su escrito de cuenta.

Por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo

180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita en versión pública, el documento oficial expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., y firmado por el Director de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Juan Ignacio Barragán Villarreal, que contenga el proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo humano, mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres.” (Sic).

Asimismo, señaló como otros datos para facilitar su localización, los siguiente:

“Esto, de acuerdo con los enlaces descritos a continuación:

https://abcnoticias.mx/local/2024/3/6/estado-inicia-construccion-de-modulo-para-suministrar-agua-tratada-monterrey-en-2025-211169.html?fbclid=IwAR2C4rSLIWB-bAew27GN8PSOtrwe9FuYKs7JN9DG_9aMR9PN6JqnPoS4i-c

https://www.elnorte.com/preven-para-el-2025-tratamiento-terciario/ar2768834?fbclid=IwAR3CcQCicodH2RCuXoHDiuNQLbfr2JAQbdeBUhRM63JGNtj0k24qy0jc_ok”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“...Quinto: En cuanto a lo requerido por el solicitante, se hace del conocimiento del solicitante que, en la página Oficial de esta Institución, puede consultar la información solicitada misma que se encuentra disponible y publicada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp>

Para materializar lo anterior, deberá acceder al hipervínculo, posicionarse en el rubro de Transparencia, posteriormente en la opción de Actas de Sesiones, se desplegarán dos opciones; Actas y Calendarios, elegir la opción de Actas, posicionarse en la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de SADM - Acta 547, pudiendo consultar la información de su interés relacionada con lo requerido en su solicitud de información.(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo como inconformidades: **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV, V y XII del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“Se procede a tramitar el recurso de queja, debido a que el sujeto obligado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones IV, V y XII del artículo 168 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; así como aquellas fracciones que la autoridad determine en el estudio del presente caso. De tal forma, mientras que la aquí promovente solicité “el documento oficial expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., y firmado por el Director de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Juan Ignacio Barragán Villarreal, que contenga el proyecto consistente en reutilizar agua tratada para el objeto de consumo

humano, mediante la construcción de un módulo de tratamiento en la Planta Dulces Nombres”, la autoridad en comento únicamente me brindó un enlace electrónico que me dirigió a un acta de sesión del Consejo de Administración de Agua y Drenaje. En la cual no se ubica el proyecto mencionado por la quejosa, así como tampoco la firma del titular del organismo en comento, entre otras cuestiones solicitadas vía transparencia. Lo anterior, a todas luces se traduce a que esto no es lo que la aquí promovente solicitó. De este modo, es notorio que, al no entregarme lo solicitado, dicho sujeto obligado viola mi derecho a la información. Por lo tanto, la aquí promovente interpongo el presente recurso de revisión, amén de subsanar esta situación y que se me sea turnada la información que solicitó.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista.

En fecha 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, medularmente en los siguientes términos:

“...1.- El sujeto obligado viola mis derechos constitucionales previstos en los numerales 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Debido a la omisión consistente en no haber rendido el informe justificado por parte del Sujeto Obligado del recurso de revisión RR/1297/2024, es patente que en virtud de dicha omisión, se tiene por cierto que este violenta mis derechos humanos, previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Ello, al tenor de los siguientes puntos:

1.-No respeta, no promueve, no protege, no respeta, no garantiza y no incrementa el grado de tutela de mi derecho a la información.

2.-No actúa de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Debido a lo anterior, es patente que la omisión de la autoridad de no rendir el informe, corrobora la existencia de tales transgresiones hacia mis derechos humanos.

2.- La omisión consistente en no rendir el informe justificado por parte del sujeto obligado del recurso de revisión RR/1297/2024, confirma la existencia de los hechos manifestados por la aquí promovente en el recurso de revisión referido, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria.

Amén de lo anterior, resulta menester transcribir los siguientes numerales, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria, de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León:

“Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.”

“Artículo 53.- Si la parte emplazada no contesta la demanda dentro del término legal, el Tribunal tendrá por admitidos los hechos que el actor le atribuya en forma precisa a la contraparte, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.”

De conformidad con lo anterior, es patente que, puesto que el Sujeto Obligado referido no rindió el informe justificado, es notorio que se presumen por ciertos los hechos referidos por la aquí promovente, tal como lo indican los artículos transcritos.

De tal forma, debe presumirse como cierto lo mencionado por la aquí promovente, respecto a que la información entregada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado.

3.- En la información turnada a la promovente por parte del Sujeto Obligado, se ubican elementos que evidencian de forma notoria que dicha información no corresponde con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la información proporcionada a la aquí promovente por parte del Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de transparencia interpuesta, reviste elementos que exhiben de forma explícita que dicha información no coincide con lo solicitado por la promovente.

Esto es así, toda vez que en la totalidad del documento turnado (el cual se ubica en el anexo 1 del presente escrito), se visualiza que no hay ninguna sección en la que se ubique la firma o la rúbrica de la firma del titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., Juan Ignacio Barragán Villarreal. Con lo cual, dicha particularidad funge como un factor relevante para determinar que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo que solicitó la promovente.

En segundo lugar, es apreciable que el documento que turnó el Sujeto Obligado a la promovente, es una sesión del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Por lo tanto, es distinguible que a todas luces el documento entregado no es el proyecto relativo a la utilización de agua tratada para consumo humano, solicitado vía transparencia por la promovente. Lo anterior se robustece con el hecho de observar que dicha acta de sesión ni siquiera tiene por objeto la aprobación del proyecto mencionado, sino únicamente los detalles financieros para su realización. En ese sentido, es verificable que el documento enviado por el Sujeto Obligado no es aquello que se petitionó mediante solicitud de transparencia. Máxime, es comprensible que el modo de financiamiento no es la descripción del proyecto, sino que es un tema distinto, que difiere completamente de lo petitionado mediante solicitud de transparencia. Asimismo, es discernible que el documento solicitado se refería a un documento expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., no al Consejo de Administración, tal como el documento que fue entregado por el Sujeto Obligado; documento que a todas luces refiere al Consejo de Administración.

Por consiguiente, se discierne que un acta de sesión en la que se plasman únicamente los detalles financieros del proyecto de utilización de agua tratada (lo cual adjuntó el sujeto obligado como respuesta), no es el documento consistente en la descripción completa de dicho proyecto. Por lo que es procedente mencionar que no corresponde a lo solicitado, aquello que fue entregado por el sujeto obligado.

4.- Articulación de pruebas con la omisión del sujeto obligado de rendir su informe justificado.

Tal como se observa con anterioridad, resulta palpable que, a raíz de la omisión del sujeto obligado respecto de rendir su informe justificado, es preciso hilvanar dicha omisión con las pruebas aportadas. De tal forma, al articular, por una parte, la omisión de rendir el informe justificado; y por otra, los elementos de la información enviada a la promovente que claramente muestran que tal documento no corresponde con lo solicitado, se concibe que efectivamente, el sujeto obligado no entregó la información solicitada por la quejosa, sino que turnó un documento que no corresponde con lo petitionado.

Esto es así, dado que, de acuerdo con la legislación de aplicación supletoria, el hecho de no rendir el informe justificado, se traduce a que se presumen

ciertos los hechos referidos por la promovente. En suma, un análisis del documento entregado a la promovente como respuesta a la solicitud de transparencia promovida, demuestra de manera fehaciente que lo turnado a la quejosa definitivamente no es lo que se pidió mediante solicitud de transparencia, debido a distintos factores, resaltándose de ellos los nombrados a continuación: la ausencia de firma o rubrica de la firma del titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.; que el contenido del documento versa sobre la cuestión financiera del proyecto de reúso del agua tratada; y que el documento adjuntado es una sesión del consejo de administración, y no es un documento que explique detalladamente el proyecto consistente en reúso de agua, tal como se solicitó mediante el portal de transparencia.

En corolario, a partir de la conjugación de ambos elementos, se tiene como prueba plena el incumplimiento del sujeto obligado, respecto de su negativa de no proporcionar a la promovente la información solicitada...”

E. Alegatos

En fecha 22-veintidós de agosto de este año, se tuvo al particular formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, básicamente en los términos expuestos en el desahogo de vista.

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y señaló como inconformidades: **“La entrega**

de información incompleta”; “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”; y, “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Ahora bien, se estudiarán en conjunto los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**¹ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**²

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta pretende otorgar el acceso a la información, proporcionando la siguiente liga electrónica:

<https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp>

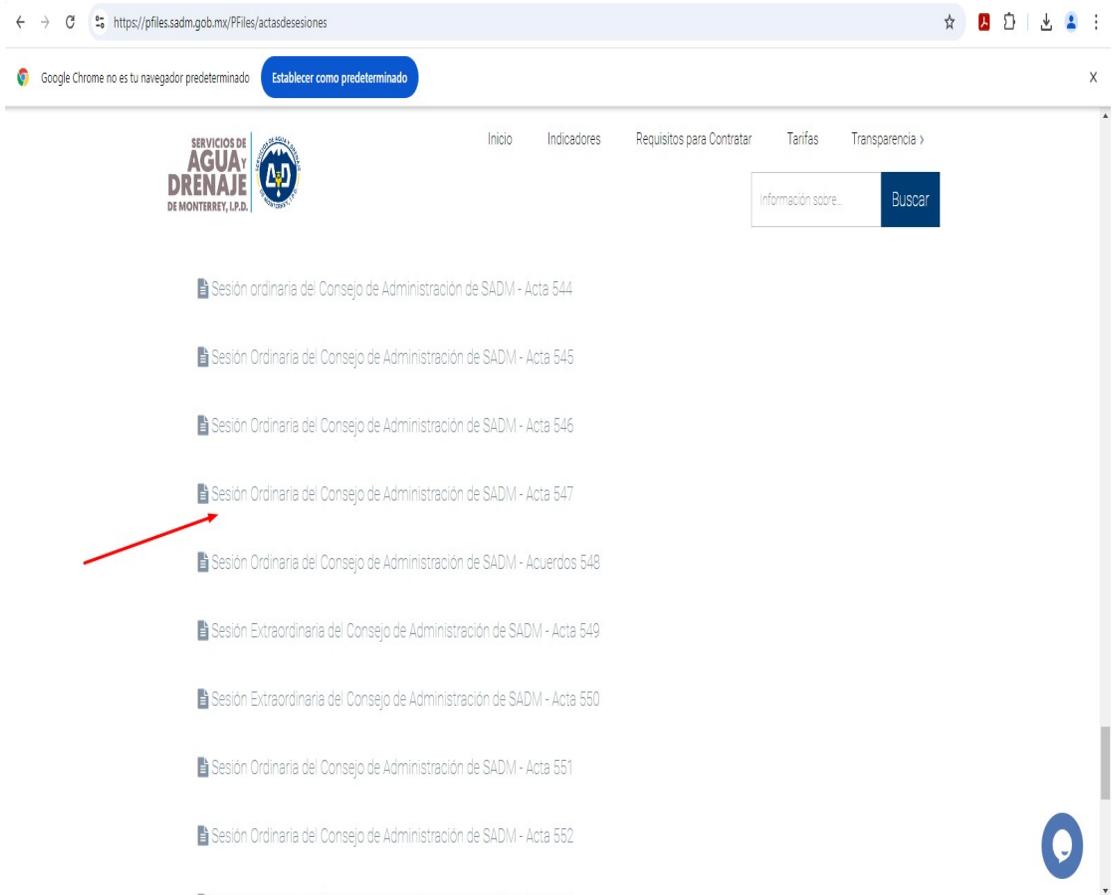
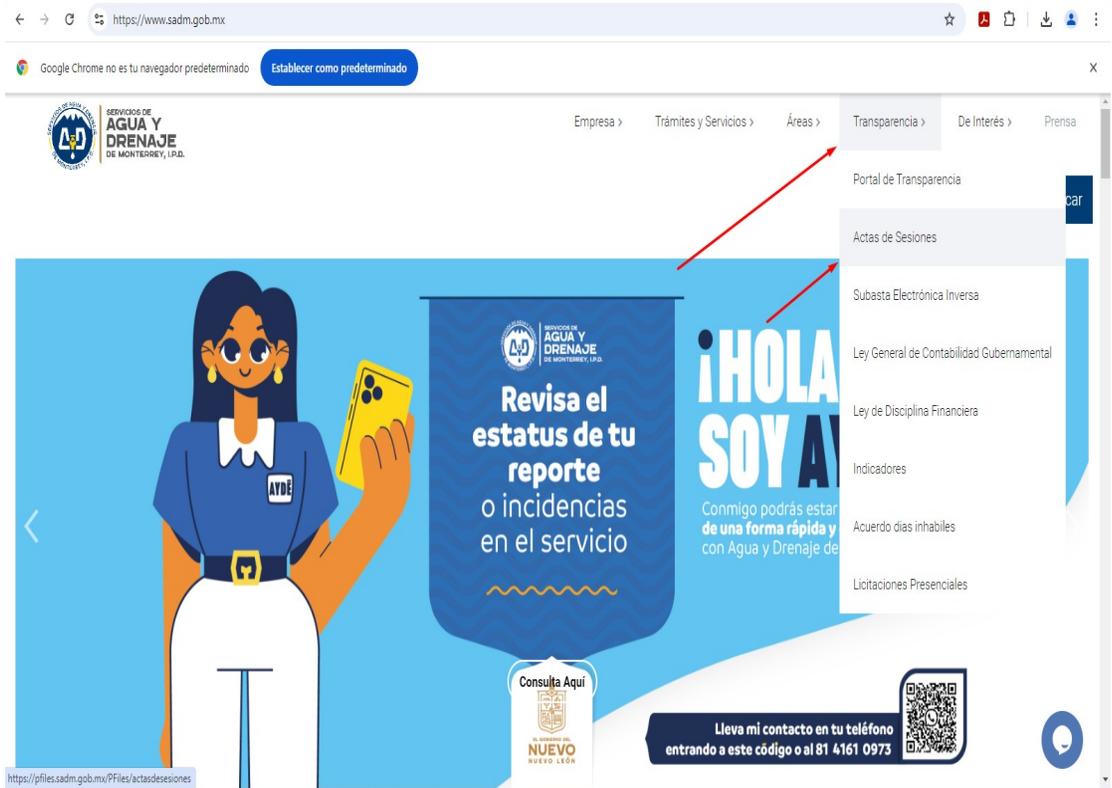
Señalando los siguientes pasos a seguir para obtener la información:

“Para materializar lo anterior, deberá acceder al hipervínculo, posicionarse en el rubro de Transparencia, posteriormente en la opción de Actas de Sesiones, se desplegarán dos opciones; Actas y Calendarios, elegir la opción de Actas, posicionarse en la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de SADM - Acta 547, pudiendo consultar la información de su interés relacionada con lo requerido en su solicitud de información.”

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

Por lo tanto, resulta necesario revisar si a través de ésta, se puede consultar la información requerida, por lo que, al ingresar a la liga electrónica se pudo advertir lo siguiente:





Acta No. 547
Sesión Extraordinaria
Consejo de Administración
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 27 (veintisiete) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., ubicada en la calle Matamoros número 1717 Poniente, colonia Obispedo de esta Ciudad, y mediante el enlace <https://us02web.zoom.us/j/83719486041?pwd=ZnhJM1FtczhOTmZZUhoXhKwM5rUj09> de la plataforma Zoom, a fin de celebrar la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración (el "Consejo") de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., (en lo sucesivo, "SADM" o la "Institución"), los consejeros: Lic. César Javier Gómez Treviño, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Presidente del Consejo de Administración de esta Institución (el "Presidente del Consejo"); Dra. María Guadalupe López Marchant, Subsecretaría de Planeación, en representación del Consejero Propietario del Gobierno del Estado de Nuevo León; Lic. Patricio Kalife del Valle, Consejero Propietario representante de los Municipios del Estado de Nuevo León designado por el Ayuntamiento del municipio de Monterrey; Lic. Javier Arteaga Gutiérrez y Lic. Othón Ruiz Nájera, Consejeros Propietario y Suplente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (vía Zoom); Ing. Bernardo Sada Alanís, Consejero Propietario de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León; Lic. César Alejandro Jiménez Flores e Ing. Horacio Martínez Reyes, Consejeros Propietario y Suplente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León; Lic. Salvador Benítez Lozano, Consejero Propietario representante de los usuarios de los servicios de agua y drenaje; Dip. Javier Caballero Gaona, Consejero Propietario del Poder Legislativo (los "Consejeros"); Lic. Arturo Lozano Rodríguez (vía Zoom), en su carácter de Comisario del Consejo de Administración de SADM y el Lic. René Delgadillo Galván, Secretario Técnico del Consejo de Administración de SADM.

Estuvieron acompañados del Arq. Juan Ignacio Barragán Villarreal, quien funge como Director General de SADM.

A su vez, estuvieron presentes los ciudadanos Ing. José Mario Esparza Hernández, Director Adjunto; Lic. José David Olivo Guzmán, Director Jurídico; Ing. Eduardo Ismael Ortigón Williamson, Director de Tecnologías; Ing. Heriberto Ramírez Santos, Director de Saneamiento; Lic. Ana Cecilia Cully Siller, Directora Comercial; y el Lic. Humberto Pantli Garza, Director de Finanzas; todos de SADM.

1.- VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.

El Secretario Técnico del Consejo, Lic. René Delgadillo Galván, procedió a verificar el quórum legal de asistencia para esta sesión, declarándola instalada y considerando válidos los acuerdos que de la misma emanen, en virtud de estar reunidos 8 (ocho) de los 8 (ocho) Consejeros.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Secretario Técnico del Consejo, Lic. René Delgadillo Galván, sometió a consideración de los Consejeros el Orden del Día para esta Sesión Extraordinaria.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de quórum e instalación de la sesión.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación y en su caso aprobación del esquema de contratación del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto y su financiamiento.
4. Presentación de alternativa de financiamiento.
5. Estrategias de comunicación.
6. Presentación informativa de planeación hídrica a largo plazo.

De lo anterior, únicamente se inserta un extracto de manera ilustrativa, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

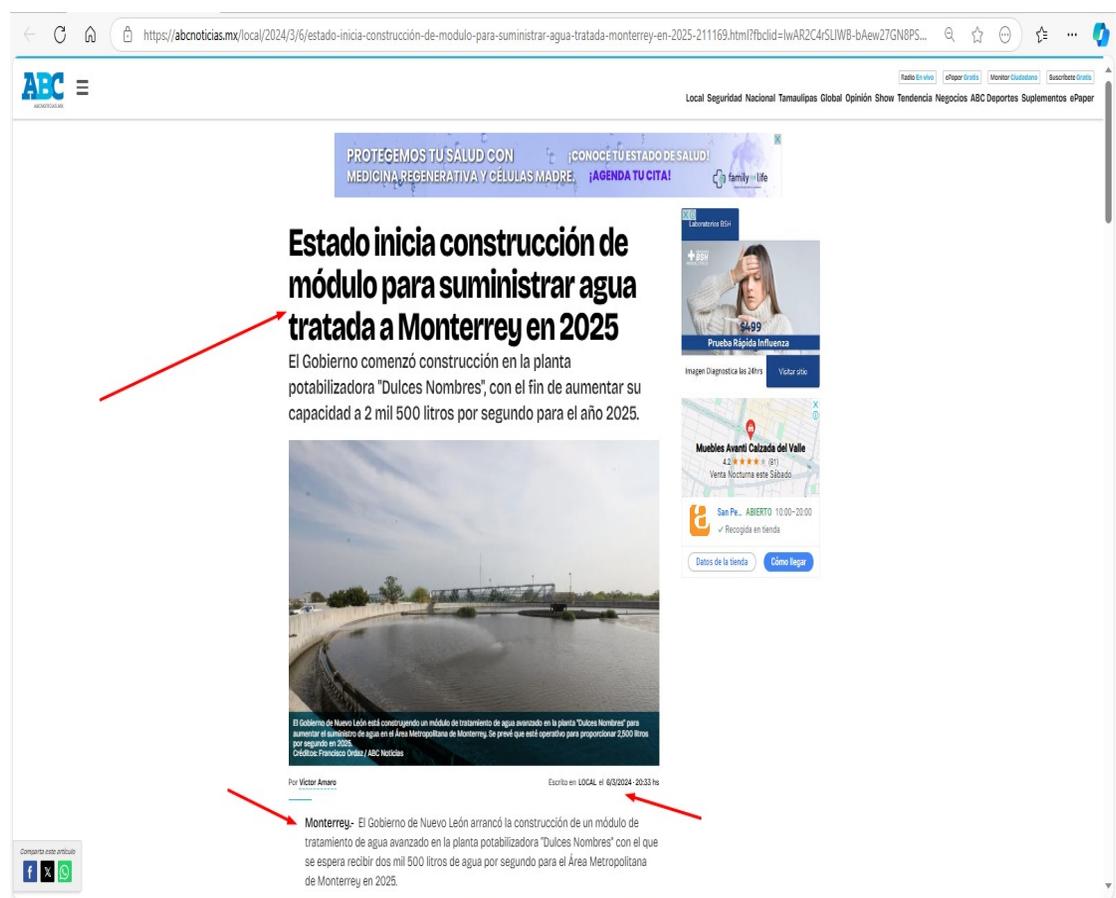
Al efecto, al ingresar al enlace proporcionado, y siguiendo los pasos indicados, se pudo advertir que se desprende el acta número 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Sin embargo, del contenido del acta en mención, se desprende que corresponde a una sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, donde únicamente se analiza el tema para llevar a cabo el proyecto de la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de tratamiento para el reúso potable indirecto o agua regenerada de la planta de tratamiento de aguas residuales "Dulces Nombres", así como los detalles financieros para su

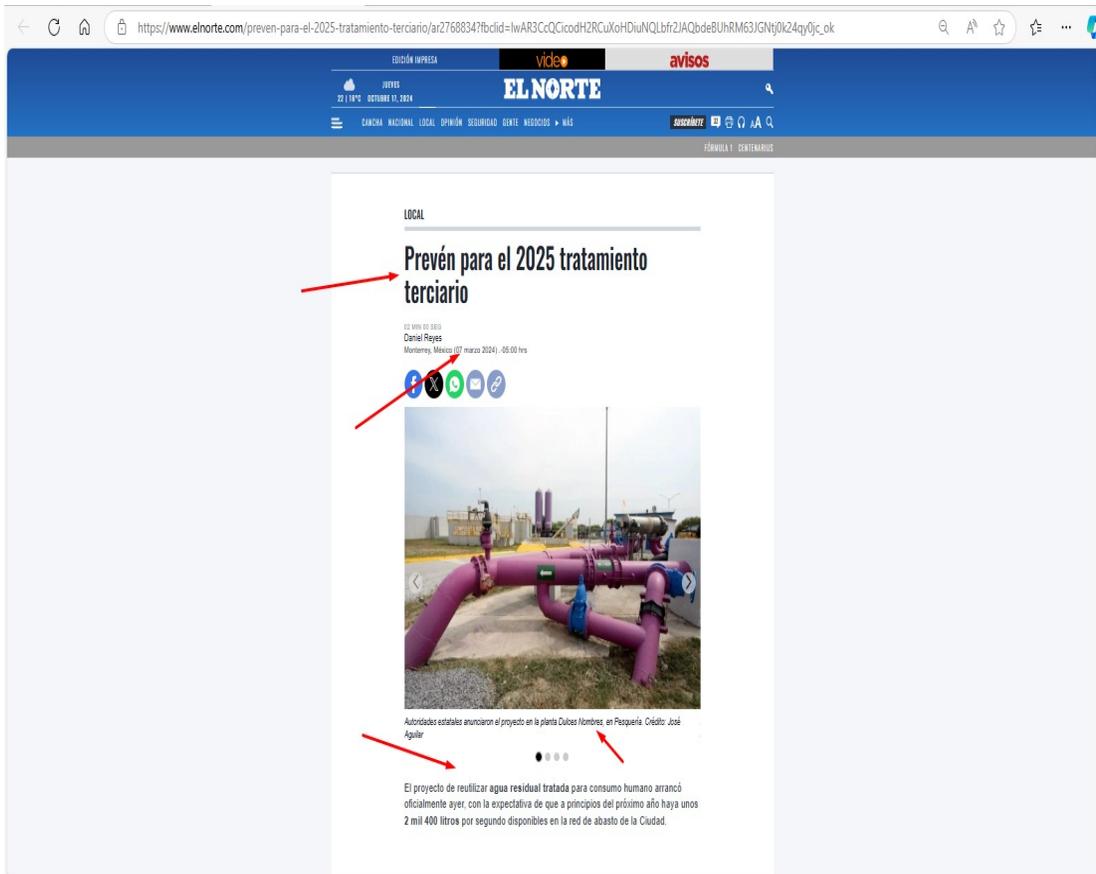
realización, lo cual, evidentemente no se trata propiamente del **proyecto** como tal, sino de un análisis consensuado para la realización del proyecto, mediante una sesión extraordinaria llevada a cabo por los integrantes del referido consejo.

Además, es de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación, que el Estado inició el 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, con la construcción del módulo para suministrar agua tratada en la planta potabilizadora "Dulces Nombres", información que se desprende de los enlaces proporcionados por el particular en la solicitud de información:

https://abcnoticias.mx/local/2024/3/6/estado-inicia-construccion-de-modulo-para-suministrar-agua-tratada-monterrey-en-2025-211169.html?fbclid=IwAR2C4rSLIWB-bAew27GN8PSOtwe9FuYKs7JN9DG_9aMR9PN6JgnPoS4i-c



https://www.elnorte.com/preven-para-el-2025-tratamiento-terciario/ar2768834?fbclid=IwAR3CcQCicodH2RCuXoHDiuNQLbfr2JAQbdeBUhRM63JGNtj0k24qy0jc_ok



Lo anterior, destacando como un hecho notorio para esta Ponencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207.

Sirve de sustento para lo antes expuesto, el criterio cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**^[2]

Por lo tanto, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información, toda vez que, el proyecto de construcción del módulo para suministrar agua tratada en la planta potabilizadora "Dulces Nombres", dio inició el 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, y a la fecha debe tener los documentos requeridos, lo anterior conforme el artículo 18 de la Ley

^[2] Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

de la materia³, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no se brinda acceso a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, únicamente se entregó un acta de sesión extraordinaria y no así, el proyecto como tal, por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁴.

En las relatadas condiciones resultan **fundados** los motivos de inconformidad consistentes en **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda

Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470
³<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado en su recurso**, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁷; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**⁸

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**